

respecto de la masa si no es que tengan un carácter fraudulento; no basta invocar la desposesión para hacerlos reputar como no sucedidos ¹ Para los bienes así adquiridos por la masa, es necesario aplicar la regla que hemos establecido para el caso de una sucesión; las deudas contraídas en razón de un nuevo comercio deben ser pagadas con los bienes provenientes de él, antes de que la masa pueda pretender nada de ellos; de otro modo ésta se enriquecería injustamente con perjuicio de los que han tenido confianza en el fallido. La desposesión produce sin embargo su efecto relativamente á los bienes provenientes del nuevo comercio, en que la masa excluirá á todos los acreedores posteriores á la sentencia declaratoria cuyos derechos tendrían una causa extraña á este comercio.

1001. 4º *Ejercicio de las acciones judiciales.*—Es consecuencia natural de la desposesión que los síndicos intenten las acciones que pueden competir al fallido, como son demandados por las acciones intentadas en su contra; el art. 443 no ha previsto sino este último caso, diciendo en el párrafo 2, que á partir de la sentencia declaratoria, *cualquiera acción mueble ó inmueble no podrá seguirse ó intentarse sino contra los síndicos* ² Estos toman, pues, el lugar del fallido como demandantes ó demandados, trátese de comenzar un juicio después de la declaración de quiebra ó de continuar otro empezado antes. Estando representado el fallido por los síndicos en los litigios intentados ó sufridos por ellos, la sentencia tiene autoridad de cosa juzgada á su respecto.

Según el art. 443, párrafo 4, *el tribunal, cuando lo juz-*

1. Cámara civ. c. 12 Enero 1864, D. 1864—1—130 y S. 1864; 1—17 Cámara de req 8 Mayo 1878, D. 1879—1—101.

2. A partir de la sentencia que declara abierta la liquidación judicial, las acciones deben ser intentadas ó seguidas á la vez contra los liquidadores y el deudor, art. 5, párrafo 1 de la ley de 1889—Art. 6, párrafo 1 para las acciones que pueda intentar el deudor—Arts. 970 y 972 del Cód. de Comercio de México.

ga conveniente, podrá recibir al fallido como parte interviniente; la ley confiere así al tribunal un poder discrecional de que puede usar, sean los síndicos demandantes ó demandados, aunque literalmente sea la segunda hipótesis la única prevista, refiriéndose el párrafo 4 al caso indicado en los párrafos 2 y 3.—Resulta de aquí, así como del principio general de la desposesión, que no se admite que el fallido intente una acción á falta de los síndicos. La ley ha querido constituir la unidad de gestión en manos de los síndicos y no sin trabajo se ha admitido la intervención del fallido con la autorización del tribunal. El fallido podría solamente ejecutar actos conservatorios que no estorben la gestión ni perjudiquen la quiebra (interrupción de prescripción, notificación de una sentencia, etc.)—Los acreedores no pueden tampoco substituir su iniciativa á la de los síndicos, ejercitar en nombre del fallido ¹ acciones que no ejercitarían éstos; no tienen ni aún el derecho de intervenir, puesto que la ley no se los ha conferido, como lo ha hecho para el fallido. Podrían solamente poner en juego la responsabilidad de los síndicos.

1002. El derecho de los síndicos para representar al fallido judicialmente, siendo una consecuencia de la desposesión y de la administración que es confiada á los síndicos, no existe sino en la medida de la desposesión y de esta administración. Por consiguiente, no concerniendo la desposesión sino al patrimonio, corresponde al fallido intentar ó sufrir las acciones relativas á los derechos que no entran en el patrimonio, particularmente las acciones que tocan á los derechos de familia; acciones de divorcio ó de separación de cuerpo, nulidad de matrimonio, desconocimiento de paternidad, interdicción, etc. Se debe aplicar esto igualmente á acciones que tienen un carácter menos mar-

1. Se hablará en el capítulo siguiente de la situación de los acreedores en cuanto á las acciones que pertenecen á la masa (núm. 1067)

cado, que tienen por objeto principal la sanción de un derecho del todo personal; pero que ofrecen al mismo tiempo un interés pecuniario: ejemplo: acción de revocación de una donación por una ingratitud, acción de separación de bienes, acción por difamación, etc... Por lo demás, conviene notar, en lo que concierne á las acciones personales intentadas ó sufridas por el fallido, que los síndicos pueden intervenir en ellas para resguardar el interés eventual de la masa y además, que deben ser llamados á juicio para que la sentencia obtenida sea oponible á ésta. Aplicamos esto particularmente á la demanda de separación de bienes entablada por la mujer del fallido; creemos que ella debe llamar á juicio á la vez al fallido, porque hay en juego un interés moral al mismo tiempo que una cuestión pecuniaria, y al síndico para que la separación de bienes produzca efecto con respecto de la masa. Según otra opinión se dice que basta á la mujer citar al síndico, salvo el derecho del marido de intervenir conforme al art. 443, párrafo 4. V. antes, núm. 1001 ¹—El fallido que puede dedicarse al comercio y ejecutar validamente los actos relativos á este comercio (V. antes núm. 1000), debe poder también intentar ó sufrir los litigios que á él se refieren, sin que haya necesidad de llamar á juicio á los síndicos, salvo el derecho de estos á intervenir para la salvaguardia de los intereses de la masa. La jurisprudencia admite con razón que no hay que distinguir entre los contratos y los litigios.

§ 2.—*Suspensión de las demandas individuales.*

1003. La regla conforme á la cual la sentencia declaratoria suspende las demandas individuales que los acree-

1. París, 13 de Marzo de 1879, D. 1879.—2.—264 y S. 1880.—2.—17 (nota de Ch. Lyon-Caen); París, 22 de Mayo de 1876, S. 1877.—2.—52).—Arts. 968—969—970—972 del Cód. de Comercio de México.

dores quisieran dirigir contra el fallido, se deduce naturalmente de los principios de la materia. Un acreedor no puede mejorar su condición con detrimento de los demás; las demandas entabladas por él no podrían tener por efecto procurarle el pago de su crédito; no puede tampoco pretender obrar en interés común, puesto que la administración está concentrada en manos del síndico. Vease antes núm. 1001. El Código ha juzgado inútil formular expresamente la regla ¹ cuya existencia implican necesariamente varias de sus disposiciones [véase art. 527, párrafo 2, art. 520, párrafo 1, art. 571]. El art. 455 *in fine* dice formalmente que la prisión por deudas no puede ejercitarse contra el fallido. Se ha dicho erroneamente que esto no tenía ya interés después de la ley de 22 de Julio de 1867; esta ley, en efecto, no ha abolido la prisión por deudas de una manera absoluta, en la medida en que esta vía de ejecución subsiste [art. 1 y 2 de la ley; agréguese la ley de 10 de Diciembre de 1871]; es útil hacer observar que ella no puede ser practicada después de que el deudor se ha presentado en quiebra.

Aunque se hayan emitido dudas á este respecto, creemos que la sentencia declaratoria no solamente impide iniciar demandas contra el fallido, sino que interrumpe las que se hubieran iniciado antes. El acreedor no puede hacerse pagar ya y la administración de los síndicos sería frecuentemente turbada por la continuación de las demandas.

Por aplicación de la regla general, diremos que los acreedores no pueden practicar embargo en bienes de un

1. La ley de 1889 no había formulado tampoco la regla; habiendo surgido dificultades, la ley de 1890 ha dicho expresamente: "á partir de la sentencia que declara abierta la liquidación judicial, las acciones muebles ó inmuebles y cualesquiera vías de ejecución, tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles, se suspenden, como en materia de quiebra." art. 5, párrafo 1 modificado.—Art. 970 del Cód. de Comercio de México.

2. Burdeos, 13 de Enero de 1865, S. 1865.—2.—144.

deudor del fallido; al síndico toca hacer volver á entrar lo que es debido. Si el embargo es anterior á la declaración de quiebra, su efecto queda destruido por la declaración misma, en el sentido, de que el tercero embargado debe pagar al síndico sin poder exigir un levantamiento de la oposición. No sería de otro modo, si no es que el embargo hubiera sido declarado válido por una sentencia pasada en fuerza de cosa juzgada antes de la declaración de quiebra; el acreedor embargante se habría convertido entonces, en la medida de sus derechos, en acreedor directo del tercero embargado y la desposesión no podría aplicarse á un crédito que no estaría ya en el patrimonio del fallido.¹

1004. La prohibición de las demandas individuales no se aplica á los acreedores que tienen una prenda ó una hipoteca y que conservan el derecho de embargar y vender el bien afectado á su crédito, arts. 543 y 571. Esto es muy razonable: la seguridad tiene precisamente por objeto substraer al acreedor á las consecuencias de la quiebra eventual del deudor; además, la demanda tiene un objeto útil para el acreedor, puesto que éste tiene el derecho de ser pagado sobre el precio de la cosa que le está obligada.—Todo acreedor hipotecario tiene el derecho de perseguir la venta del bien hipotecado, cualquiera que sea la naturaleza de su hipoteca, sea general ó especial, el art. 571 no distingue. La situación es menos clara para los acreedores privilegiados y creemos que ha lugar á hacer una distinción: los acreedores privilegiados prendarios pueden demandar (argumento por analogía del art. 548 que habla del prendario, del art. 450 que suspende en ciertas condiciones el derecho de demandar del arrendador, lo que supone que hubiera podido obrar sin una restricción formal). Al contrario, los acreedores privilegiados que no son prendarios, particularmente los que no pueden invocar sino un privilegio general,

1. Art. 998 del Cód. de Comercio de México.

no podrían proceder; ningún texto los substraer al derecho común y no se puede argumentar por analogía con lo que se ha decidido para los acreedores prendarios.

Estos últimos, en efecto, no turban la administración del síndico, haciendo vender, por lo mismo que su privilegio no se refiere sino á objetos determinados; sería de otro modo con las acreedores cuyo privilegio se refiriera á todos los muebles y que pudieran hacer vender los que les pluguiera elegir.¹

§ 3—Caducidad del término.

1005. *La sentencia declaratoria hace exigibles, respecto del fallido, las deudas pasivas no vencidas*, art. 444, párrafo 1 del Código de comercio² Art. 1188 del Cód. civil.³ Pueden darse dos motivos en apoyo de esta regla: el término se concedía por el acreedor en razón de la confianza que tenía en el deudor y no tiene ya razón de ser, cuando la quiebra demuestra que esta confianza estaba mal fundada; la conservación del término originaría complicaciones inútiles en la liquidación, puesto que sería preciso poner en reserva los dividendos pertenecientes á los acreedores cuyos derechos no estuvieran vencidos todavía.

1006. Puede haber acreedores cuyo derecho, en lugar de ser simplemente retrazado por un plazo, está suspenso por una condición. La quiebra no podría tener por consecuencia borrar esta condición, puesto que esto sería modificar la naturaleza del derecho, haciendo desaparecer la incertidumbre de su existencia. El acreedor condicional será admitido á las operaciones de la quiebra, puesto que

1. Art. 999 frs. IV y XI—1002 y 1003 del Cód. de Comercio de México.

2. La disposición es reproducida por el art. 8 de la ley de 4 de Marzo de 1889. Art. 974 del Cód. de Comercio de México.

3. Art. 1361 del Cód. civ. del D. F. de México.

puede ejecutar actos conservatorios, art. 1180 del Cód. civil; si al tiempo del reparto de los dividendos, dura todavía la incertidumbre, no podrá cobrar lo que le correspondría en caso de realización de la condición; su dividendo se depositará en la Caja de consignaciones para ser cobrado por él, si se cumple la condición, y para ser, en caso contrario, atribuido á los demás acreedores.

1007. El acreedor á plazo es admitido al pasivo de la quiebra por el monto íntegro de su crédito, sin sufrir reducción en razón de que se haya anticipado el vencimiento. Se ha creído que rara vez será el término muy largo y que, por consiguiente, la supresión del plazo no constituya una gran ventaja para el acreedor; que por otra parte, en el caso de plazo, había frecuentemente intereses estipulados y que, la quiebra, deteniendo su curso (art. 445), no se coloca al acreedor, por la anticipación de la exigibilidad, en la misma situación que si su crédito estuviese vencido realmente. Estas consideraciones pueden ser verdaderas, en general; sin embargo, hay casos en que la supresión pura y simple del término produce para el acreedor una ventaja que no está enteramente justificada, lo que sucede cuando el capital del crédito correspondía en parte á intereses que hubieran corrido hasta el vencimiento; una aplicación muy sencilla de esta idea se produce en el caso en que un banquero se presenta por el monto de efectos de comercio descontados por él, y cuyo vencimiento está más ó menos lejano de la declaración de quiebra. V. núm. 1011.

1008. La exigibilidad anticipada se aplica á todos los créditos, civiles ó comerciales, quirografarios, privilegiados ó hipotecarios en el sentido de que la existencia de un plazo no puede ser alejada para impedir á un acreedor cualquiera tomar participio en las operaciones de la quiebra. Pero la exigibilidad no puede producir el mismo efecto que si no hubiese quiebra: así, aquel que, al tiempo de la declaración de la quiebra, era deudor puro y simple del fallido al

mismo tiempo que su acreedor á plazo, no puede argumentar con la exigibilidad para invocar la compensación, núm. 997.—Se presenta una dificultad particular para los acreedores que, por excepción, pueden ejercitar acciones individuales (núm. 1004); cuando su crédito es á plazo, pueden ejercitar acciones antes del vencimiento, invocando la exigibilidad producida por la quiebra? La jurisprudencia está fijada en el sentido de la afirmativa; ella se funda casi exclusivamente en los términos generales del art. 444 que no hacen distinción. Esta solución, nos parece muy criticable, porque llega á crear á los acreedores hipotecarios ó privilegiados una situación contradictoria. Se les permite invocar las reglas de la quiebra para hacer caer el plazo que les estorba y separarse de estas mismas reglas para poder proceder á medidas de ejecución. Si quieren quedar fuera de la quiebra y obrar como si ésta no existiera, es necesario que acepten plenamente su situación y esperen que su crédito esté realmente vencido.

1009. Solamente *respecto del fallido* se hacen exigibles las deudas (art. 444). Nada es cambiado en cuanto á los créditos del fallido; sus deudores no pueden ser privados del beneficio del plazo á consecuencia de un acontecimiento que les es extraño. Si varias personas estaban obligadas á una misma deuda principal ó accesoriamente, la quiebra de una de ellas no produce, en principio, vencimiento del término para las demás, puesto que, según las expresiones mismas del art. 444, se trata de un efecto del todo relativo; esto es por otra parte conforme á la equidad y al buen sentido. Hemos visto [núm. 589] que la ley se había apartado del principio general en el caso en que el

1. Lyon, 16 de Febrero de 1881, D. 1881. 2. 237 y S. 1882. 2. 44; Agen, 20 de Febrero de 1866, D. 1866. 2. 149.

fallido es signatario de una letra de cambio ó de un pagaré art. 444, párrafo 2,¹ y art. 163 párrafo 2.²

§ 4.—*Cesación del curso de los intereses.*

1010. *La sentencia declaratoria de quiebra detiene respecto de la masa solamente, el curso de los intereses de todo crédito no garantizado por un privilegio, por una prenda ó por una hipoteca* (art. 445, párrafo 1)³ La ley establece así una regla que somete á una doble restricción, diciendo que ella no se aplica sino respecto de la masa y que no concierne á los acreedores privilegiados ó hipotecarios.

La ley quiere que la situación de los acreedores sea fijada al tiempo de la declaración de la quiebra; deben hacer valer simplemente los derechos que tenían en ese momento. De otro modo habría una ofensiva desigualdad entre los que hubieran estipulado intereses y los que no los hubieran estipulado; se la habría evitado, haciendo correr intereses en provecho de todo el mundo; pero con eso se habría complicado inútilmente la liquidación, sin modificar la proporción en que cada acreedor tiene derecho al activo.

1011. En principio, se admite á un acreedor por el capital de su crédito, aun á plazo, sin que se investigue si no figuran en los elementos de este capital intereses que hayan debido correr después de la quiebra; esto es lo que sucede particularmente cuando un banquero se presenta en quie-

1. La ley de 1889 no ha reproducido esta disposición que, como se explicará más tarde, es aplicable sin embargo también al caso de liquidación judicial.

2. Art. 974 del Cód. de Comercio de Mexico.

3. La misma regla se admite en caso de liquidación judicial, art. 8, párrafo 1 de la Ley de 1889.—Art. 977 del Cód. de Comercio de México.

bra en razón de efectos de comercio que había descontado al fallido y que no debían vencerse sino determinado tiempo después de la quiebra (núm. 1007). El banquero no ha entregado por completo el capital de los efectos; ha retenido una suma para su beneficio y el interés que tiene que correr hasta el vencimiento es un elemento importante de esta declaración. Esto se ha admitido siempre; se ha pensado que la ventaja para la masa en escrutar los diversos elementos del crédito no compensaría las dificultades y los embarazos que resultarían de semejante examen. Hay, sin embargo, una hipótesis que ha suscitado grandes dificultades; la de una sociedad que ha emitido obligaciones reembolsables á largo plazo y con un capital muy superior á la tasa de emisión. Se trata, por ejemplo, de obligaciones con capital nominal de 500 francos, emitidas á 300 y que producen 15 francos de intereses; se reembolsa anualmente cierto número de obligaciones designadas por la suerte (núm. 186). La sociedad quiebra y debía todavía trascurrir un gran número de años, antes de que se hubiese vencido el término señalado al reembolso íntegro. ¿Podrán los obligatarios presentarse por 500 francos, diciendo que tal es el monto de la obligación subscripta por la sociedad y que el plazo se ha desvanecido á consecuencia de la declaración de quiebra? Este resultado ha parecido exorbitante; pero no ha habido inteligencia, sea para motivar la repulsa de la presentación absoluta de los obligatarios, sea para determinar el monto de sus derechos. Diremos simplemente que la objeción decisiva que hay que oponerles se deduce precisamente del art. 445; la prima es un suplemento de remuneración del préstamo que, para las obligaciones no reembolsadas al tiempo de la quiebra, corresponde á los intereses por correr; los obligatarios no pueden, pues, tener derecho á ella, puesto que los intereses que debían servir para formarla no pueden correr con detrimento de la masa, á partir de la declaración de quiebra. A la inversa se-

ría riguroso y aun injusto no admitir á los obligatarios sino por el capital á la tasa de emisión, porque frecuentemente la consideración de la prima de reembolso hace disminuir la tasa de los intereses. En el silencio de la ley, creemos que los tribunales deberán apreciar *ex æquo et bono* el suplemento que hay que añadir al capital de emisión, teniendo en cuenta la tasa del interés, el tiempo transcurrido y el tiempo restante que tiene que correr hasta la expiración del período de reembolso.¹

1012. Los intereses no cesan de correr sino *respecto de la masa*; el fallido no es descargado de los intereses á que puede estar obligado. El art. 604 aplica esta idea, exigiendo que el fallido, para obtener su rehabilitación, haya pagado íntegramente todas las sumas por él debidas, como suerte principal, *intereses* y costas. Aun fuera de la rehabilitación, si, como cosa extraordinaria, quedasen fondos después de que los acreedores han recibido el capital de las sumas que se les debían, este alcance se aplicaría a pago de los intereses corridos desde la sentencia declaratoria.

1013. Según el artículo 445, párrafos 1 y 2, los acreedores privilegiados, hipotecarios ó prendarios no deben sufrir el efecto de la quiebra en lo que toca al bien afectado á su crédito puesto que la seguridad que la ley les dá ó que han estipulado tiene precisamente por objeto substraerlos á las consecuencias desastrosas de la quiebra del deudor. Pueden, pues, hacerse pagar, sobre el bien afectado á su crédito, el capital y sus intereses, sin que haya que distinguir según que estos intereses han corrido antes ó después de la declaración de quiebra. Es igualmente cierto que, si un acreedor privilegiado ó hipotecario se presenta para

1. París, 28 Enero 1879, D. 1880-2-25.

2. Art. 8, párrafo 1 y 2 de la ley de 1889—Arts. 999 fr. XI=1004 y 1005 del Cód. de Comercio de México.

ser pagado sobre un bien no afecto á su crédito, sufre la suerte común y no puede ser admitido para los intereses que hubieran corrido después de la declaración de quiebra. Sin embargo, la combinación de estas dos reglas ha suscitado una dificultad; tomemos una hipótesis muy sencilla para hacerla comprender. Un acreedor hipotecario reclama 42,000 francos ó sea 40,000 francos por el capital é intereses que hubieran corrido hasta la declaración de quiebra y 2,000 francos por intereses que han corrido después de la declaración de la quiebra. Sobre el precio del inmueble hipotecado á su crédito no cobra sino 2,000 francos. Se presenta, pues, en la masa quirografaria y emite la pretensión de ser admitido en ella por 40,000 francos, diciendo que los 2,000 cobrados por él deben imputarse á los intereses, conforme á la regla del art. 1254 del Código civil. La Corte de casación ha admitido en varias ocasiones la legitimidad de esta pretensión que nos parece deber rehusarse. Nos parece que el art. 445 del Código de Comercio deroga virtualmente el art. 1254 del Código Civil; no permite que el activo de la quiebra sirva directa ó indirectamente para pagar intereses que han corrido después de la sentencia declaratoria y esto es sin embargo lo que se verifica en el sistema de la jurisprudencia. Además, la regla del art. 445 es muy perjudicial á los acreedores quirografarios que no pueden añadir á su capital intereses que han corrido después de la sentencia declaratoria. Los acreedores hipotecarios se benefician con esta regla.

§ 5.—Hipoteca de la masa.

1014. El art. 490, párrafo 3, después de haber indicado diferentes actos conservatorios que pueden ejecutar los síndicos, agrega: *están obligados también á tomar inscrip-*

1. V. particularmente, Cámara Civil C. 12 de Julio de 1876, D. 1877. 1. 305 y S. 1878 1. 63